



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Marta del Valle Menendez

DNI: 13.067.586

Legajo: VABG61130

Medioambiente

¿Una clara arbitrariedad?

Nota a fallo sobre “Aranda, Carlos Alberto y otros c. Minera Alumbreira Limitada. y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio (YMAD-UTE) sobre daños y perjuicios”, Corte Suprema de la Provincia de Tucumán.

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario.

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura. VI. Conclusión VII. Referencias.

I. Introducción.

En los albores del siglo XXI la ciencia jurídica presenta un nuevo desafío, “La defensa del medio ambiente”, la Constitución Nacional, en adelante CN, en su art. 41¹ consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. De este artículo coincidente con el art. 41 de nuestra constitución de Tucumán conforman La Piedra Angular del derecho ambiental donde se sustenta la presunción de ilicitud de toda conducta que amenace el medio ambiente, sus recursos, y que comprometa este nuevo sujeto protegido “Las Generaciones Futuras”.

El tema elegido para el análisis de esta nota a fallo es interesante puesto que, transita todas las etapas procesales y lo que al principio denota arbitrariedad y confusión entre prueba y sentencia. La Corte Suprema de la provincia de Tucumán (CSJPT), va dilucidando paso a paso en cada instancia la Ley 25.675² o bien General de Ambiente, en adelante LGA, (principio. Precautorio) y la CN en su art. 41. Por otro lado, la sentencia desde el punto de vista objetivo desarrolla pormenorizadamente los hechos en cada instancia procesal hasta llegar al máximo tribunal de la provincia de Tucumán.

En su análisis se vislumbra claramente que la controversia cuestiona la premisa fáctica y no hay correlación entre los hechos, la prueba como así también la solución

¹ Art. 41 de la Constitución Nacional Argentina.

² Ley 25.675. General de Ambiente.

dada, se viola el principio de congruencia además el máximo tribunal no es contundente en los argumentos que justifican debidamente el principio precautorio del art. 4 de la LGA. Por lo cual se encuentra el problema jurídico de relevancia, puesto que si bien sentencia mediante la LGA, el tribunal ad quem no interpreta como es debido el principio precautorio de la misma Ley.

Para arribar a una crítica constructiva, esta nota a fallo analizará la decisión del tribunal, los hechos y los argumentos que se tomaron para sentenciar. Por último, se dictaminarán los conceptos nucleares de la sentencia y a su vez, servirán como argumento para la crítica de la autora.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La premisa fáctica se genera por la contaminación de un manantial, que iba a ser aprovechado para consumo humano que se encontraba ubicado en la propiedad de los demandantes. Ante este daño producido, el Sr. Aranda Carlos Alberto y Aranda José Antonio, en adelante actores, interponen una demanda por daños y perjuicios contra la empresa Minera Alumbreira Limited y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio (YMAD-UTE), en adelante demandados, ante el el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Concepción. Manifestaron que son vecinos de la ciudad de Concepción y Alpachiri y que en sus propiedades posee un manantial que iba a ser destinado a brindar agua mineral a la sociedad, pero de acuerdo a los análisis químicos y bacteriológicos emitidos, la misma se tornó inapropiada para el consumo humano.

Además, los actores atribuyeron responsabilidad por un supuesto enterramiento del concentrado de mineral de cobre que se transportaba a través del mineraloducto proveniente del yacimiento minero ubicado en la provincia de Catamarca; alegando que aquel enterramiento había ocurrido en el Dique Villa Lola a 4 Km de su propiedad ubicada en El Remate y que los minerales derivados del derrame lixiviaron subterráneamente, contaminando el acuífero al que pertenece su manantial y que dichos minerales llegaron a través de corrientes superficiales y profundas de arroyos y ríos.

Las empresas demandadas apelan el pronunciamiento del Juez de primera instancia ante la Cámara de apelación en lo Civil y Comercial. Esta misma confirma la sentencia de primera instancia no haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios

pero, ordena a la minera a recomponer los recursos naturales. Ante esto, la empresa Minera Alumbrera se presenta a la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán interpone un recurso de Casación, alegando haber cumplido con la totalidad de los recaudos y denunciando una violación del principio de congruencia, la afectación de los derechos y las garantías que concibe la CN en el debido proceso y además, la defensa en juicio. La CSJPT dispuso hacer lugar el recurso interpuesto de forma parcial.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

Entre los argumentos con los cuales la CSJPT sentencia, se debe nombrar el art. 41 de la CN. También sostiene mediante Lago (2018), que todos los habitantes de la nación Argentina poseen el derecho de gozar de un medioambiente sano, equilibrado y a su vez, a recomponer cualquier daño que se pueda producir sobre los recursos naturales. Sostiene que esta doctrina nombrada es el puntapié inicial para dejar firme las medidas precautorias.

Por otro lado, la Corte tiene en cuenta el art. 163 inc. 6 del CPCC para no hacer lugar al planteo de la regla procesal de la congruencia. Al generarse una ponderación de los principios deontológicos, es necesario que se flexibilice la regla técnica en razón a prevenir un determinado daño ambiental. Esto además, se funda mediante la LGA donde se le da al Juez amplia facultades para entender sobre estos litigios ambientales.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta la legislación argentina, se consolida mediante el art. 41 de la CN una tutela ambiental (Testa, 2016). Además, el mismo dispone la competencia en esta materia entre la nación y las provincias. En nación corresponde el dictado de una legislación que sea concordante con la CN y por su parte, las provincias deben dictar normas que complementen lo dispuesto en la CN (Gelli, 2004).

Según Pigretti (2014), los hechos dañosos presentan grandes consecuencias. La naturaleza se desordena por la actividad humana que se realiza en el planeta. Por lo cual se debe imponer a la ciencia jurídica una necesidad de revisar algunas instituciones fundamentales que han sido consideradas aun en el presente principios convenientes. A fin de prevenir daños ambientales, se dicta en 2002 la Ley General de Ambiente que se consagra como una ley que contiene políticas públicas que deben regir en cualquier

litigio ambiental y también, no deben ser obviadas por la administración pública nacional, sobretodo. Puesto que esta misma debe velar por los intereses de los ciudadanos y, proteger al ambiente (Cafferatta y Peretti, 2020).

Ahora bien, en este fallo se habla de un daño ambiental. ¿Qué es precisamente el daño ambiental? La LGA lo define como una alteración relevante que se crea en el ambiente (Cafferatta, 2003). Del análisis del fallo surge que la LGA regula exclusivamente el daño ambiental de incidencia colectiva, dejando fuera de su ámbito el daño ambiental individual, amparado por el derecho común y sus reglas de responsabilidad establecidas en el código civil y comercial de la nación (Cafferatta, 2017). Dentro de la LGA se establece el principio precautorio, que se encuentran íntimamente ligado con la idea de prevención (Rodríguez, 2014).

Este es ampliamente desarrollado en el fallo puesto que, tiene como punto de partida el riesgo potencial, no la prevención de riesgo actual. Lo que claramente indica una nueva forma de gestionar el riesgo ambiental a la luz de la ley general del ambiente, adoptando medidas antes de que la existencia del riesgo se haya establecido con certeza científica y en este punto es donde nota la diferencia con el derecho civil y penal que si tiene como requisitos: la certeza y la previsibilidad (Cafferatta, 2004).

Este principio más allá de encontrar regulación, también encuentra aplicación en fallos como “Salas Dino”³ donde se sostiene que este principio tutela al ambiente, esto Por lo cual el Juez debe tenerlo en cuenta a la hora de sentenciar. Por otro lado se encuentra Kersich”⁴, en donde se expidieron sobre la importancia que posee el agua potable y cómo la contaminación de la misma se torna irreversible. Por lo cual, los recursos naturales vitales como lo es el agua, deben prevenirse y esta prevención le toca al Estado, el cual es el principal responsable de los daños acontecidos.

Otro principio que se debe tener en cuenta es el preventivo, donde se dictamina que todos los problemas ambientales se deben atender de forma prioritaria e integrada, a fin de prevenir los efectos nocivos (Rodríguez Salas, 2020). Este principio se aplica en fallos como “La Pampa Provincia de c/ Mendoza Provincia de s/uso de aguas”⁵ y

³ C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Fallo: 331:2925 (2008).

⁴ C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros C/ Aguas Bonaerenses y otros” Fallo: 337:1361. (2014)

⁵ C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas”. Fallo: 340:1695. (2019)

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo"⁶, donde se dictamina un gran importancia de este principio. Además, faculta a la sociedad en general a tomar medidas atinentes a prevenir cualquier daño ambiental. Por otro lado, como se menciona y se relaciona de forma directa con el principio precautorio, por lo cual el Estado tanto nacional como provincial, deben cumplimentar sus acciones en consonancia con estos principios. Por último, también deben aplicarse normas que sirvan de complemento con la CN y la LGA (Bidart Campos, 2004).

Por último, las medidas para prevenir cualquier daño ambiental deben ser estipuladas por la administración pública. La misma debe controlar de forma periódica las actividades mineras que realiza la empresa para saber si realmente puede ejecutarse un daño ambiental determinado. Cabe destacar también, que al ser la minería una actividad altamente contaminante, sus controles deben ser exhaustivos. Una forma de controlar es pedir la Evaluación de Impacto Ambiental, la cual se trata de una herramienta que sirve para denotar las consecuencias peligrosas de una determinada actividad. Por otro lado, en caso de que se produzcan consecuencias dañosas, cada empresa debe poseer un plan de saneamiento con el fin de que el daño no sea mayor (Lloret Cartapacio, 2011).

V. Postura de la autora.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados con anterioridad, se sostiene que la Corte Suprema de la provincia de Tucumán, resuelve de forma errónea y se cataloga a esta sentencia como arbitraria. Primeramente la arbitrariedad surge de la omisión de aplicación del principio preventivo, dejando de lado la cuestión de fondo, es decir, que se produjo un verdadero daño ambiental. Más allá que el pedido de las partes fue hecho con el objetivo de daños y perjuicios y pedían una suma considerable, se trata el derecho al medioambiente sano, de un derecho colectivo.

Este derecho colectivo debe ser tenido en cuenta no sólo por la empresa demandada sino también por los Jueces a la hora de declarar una sentencia. Ir en contra de un derecho tan importante como lo es el medioambiente da lugar a que se produzca

⁶ C.S.J.N. "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo". Fallo: 339:1732 (2016).

una inconstitucionalidad. ¿Por qué? Pues desconocieron el art. 41 y las implicancias que el mismo dispone.

Por otro lado, se admite una falta de aplicación del principio precautorio. Esto es erróneo puesto que si se tienen en cuenta diversos fallos de la CSJN, por ejemplo o diversa doctrina que se fue analizando en el apartado anterior, el mismo principio se aplica por más que ocurra una incerteza científica de que se haya producido la contaminación. Además, la CSPT, tampoco tuvo en consideración las pruebas presentadas por los demandantes cuando en el análisis realizado por un perito, hacia el agua, se podía dictaminar un alto contenido de sustancias tóxicas, lo cual torna a este recurso humano vital. Por último, se considera que si bien se interponen medidas precautorias, las mismas son vagas.

Por último, tampoco se consideró que la empresa Minera Alumbreira no dictamina informes sobre su entorno laboral, ni actividades. Estas cuestiones tienen que ver con el control que debe ejecutar el Estado. Las tareas de control fueron casi nulas puesto que, hace desde el 2012 que no se da cuenta de un informe de las actividades que se generan en su territorio de trabajo, cuestión que deja entrever que la administración provincial se lleva un poco de responsabilidad en la cuestión.

Entonces, si los jueces son los principales precursores de la tutela ambiental, en este caso puntual, fallaron. Se sostiene que la falta de adecuación del tribunal con la cuestión de fondo genera consecuencias que se tornan irreparables. Por lo cual, ante la mera duda de que el ambiente puede estar siendo trasgredido, se deben adoptar las medidas necesarias para que no se siga agravando el mismo o bien, no se produzca.

Dicho esto, se sostiene que la Corte debería haber rechazado el recurso interpuesto por la Minera Alumbreira puesto que, esta última estaba poniendo sus intereses económicos por sobre la vida de los habitantes.

VI. Conclusión.

Para concluir esta nota a fallo, se quiere dejar un mensaje muy importante sobre el rol que poseen los jueces en la República Argentina y como muchas veces, hacen la vista gorda en casos donde se comprometen intereses constitucionales. Habiendo analizado el recorrido de todo el proceso judicial, se toma en consideración que hay muchas arbitrariedades y omisiones por parte de la Justicia Argentina.

La tutela ambiental dictaminada en la CN, es dejada de lado por jueces y va más allá de poseer tan rica doctrina y legislación ambiental. Resta decir que el compromiso con el ambiente, el patrimonio social y colectivo debe generarse puesto que, la ignorancia de esto acarrea consecuencias. Estas no sólo van a ser pagadas por las generaciones presentes sino también por las futuras.

Bibliografía.

Legislación.

- Constitución Nacional.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 25.675. General de Ambiente.

Doctrina.

- Cafferatta, N. A (2003). Ley 25.675: General de Ambiente. Comentada, interpretada y concocordada. Recuperado el 05/06/2020 de: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp->
- Bidart Campos, G. J. (2004). Compendio de Derecho Constitucional (1er. Ed.). Buenos Aires: EDIAR.
- Cafferatta, N. (2004) Introducción al Derecho Ambiental (1er. Ed.). México: Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. A. (2017). El ascenso de los principios de derecho ambiental. Recuperado el 14/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3420/2017
- Cafferatta, N. A. y Peretti, E. (2020). Las generaciones futuras. Recuperado el 02/06/2020 de: L.L. 1070/2020
- Gelli, M. A. (2004). Constitución Nacional Argentina: comentada y concordada. (3era Ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Lago, D. H. (2018). Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3117/2018
- Lloret Cartapacio, E. M. (2011). El principio preventivo y precautorio en el Derecho ambiental: ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Revista Virtual de la Facultad de Derecho.

- Pigretti, E. A. (2014). Ambiente y daño. Recuperado de: <https://racimo.usal.edu.ar/3973/1/P%c3%a1ginas%20desdeTesis.500016771.Ambiente%20y%20da%c3%b1o.pdf>
- Rodríguez, C. A. (2014). El proceso ambiental y el principio precautorio. Recuperado el 14/06/2020 de: L.L. AR/DOC/1617/2014.
- Rodríguez Salas, A. (2020). Los principios de Derecho Ambiental. Recuperado el 02/06/2020 de: L.L. AR/DOC/123/2020.
- Testa, G. M. (2016). Explotación minera y la cuestión ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/927/2016.

Jurisprudencia.

- C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Fallo: 331:2925 (2008).
- C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros C/ Aguas Bonaerenses y otros” Fallo: 337:1361. (2014).
- C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas”. Fallo: 340:1695. (2019)
- C.S.J.N. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo”. Fallo: 339:1732 (2016).

Fallo adjunto.



Fallo-Aranda contra Minera Alumbreira.rtf